



Proceso : Verbal –Reivindicatorio-
Radicado : 2020-00019-00
Demandante : ELIZABETH NARANJO NARANJO
Demandado : MARIO AUGUSTO DIAZ RUIZ

CONSTANCIA SECRETARIAL- Se deja en el sentido de que en virtud al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (CSJ), suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo inclusive, siendo levantados para esta clase de actuaciones mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, por lo que pasa el expediente al despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Oiba, Santander, 01 julio de 2020.

•

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Oiba Santander, Tres (03) de Julio del dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda Verbal- Reivindicatoria que promueve **ELIZABETH NARANJO NARANJO** quien actúa a través de apoderado judicial, contra **MARIO AUGUSTO DIAZ RUIZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados por la parte demandante.

1. El artículo 82 numeral 10 del C.G.P., dispone que el libelo sea presentado indicando el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes reciban notificaciones, no obstante la demanda fue formulada con ausencia de la dirección electrónica de ambos extremos procesales; por lo que deberá adicionar la parte actora el respectivo acápite en el sentido de suministrar dicha información y en el evento de desconocerla informarlo.

2. Aporte prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P; o en caso de pretender su omisión con base en la solicitud de decreto de la medida cautelar, deberá allegar póliza judicial, en aras de prestar la caución que exige el artículo 590 del C.G.P., la cual deberá amparar un valor equivalente al **20% del valor actual de las pretensiones** (consistente en este caso, en el valor



debidamente determinado por el avalúo del inmueble del que se pretende su reivindicación y el valor de las pretensiones dinerarias que está pidiendo -frutos civiles-), incluyendo como beneficiarios al demandado y a terceros como posibles afectados.

3. Así mismo, el demandante debe ajustar la solicitud de testimonios que refiere en el acápite de pruebas, a los lineamientos del artículo 212 del C.G.P., debiendo indicar con claridad el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba.

4. El demandante debe presentar por separado, en un acápite diferente a las pretensiones, el correspondiente juramento estimatorio, acogiendo los parámetros descritos en el artículo 206 del C.G.P., de los frutos implorados y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del Artículo 82 de la misma codificación.

5. De otro lado, en cuanto a la petición de realizar una inspección judicial para que un perito verifique la identidad y ubicación específica del bien objeto de esta acción (lo cal) y demás aspectos que señala en literal D del acápite de pruebas, se le requiere a la parte actora para que, si considera necesaria la realización de un peritaje, lo aporte con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 226 del C.G.P., por ser de su carga allegar el sustento de sus solicitudes; y si lo que pretende es la realización de una inspección judicial deberá acreditar la parte actora que no es posible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, tal como lo dispone el artículo 236 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, anexando copia de la misma para el traslado al demandado y el archivo del juzgado (Art. 89 del C.G.P.), so pena de rechazo –Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Dando aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* al apoderado de la demandante que presente debidamente *INTEGRADA* la demanda en un solo escrito,

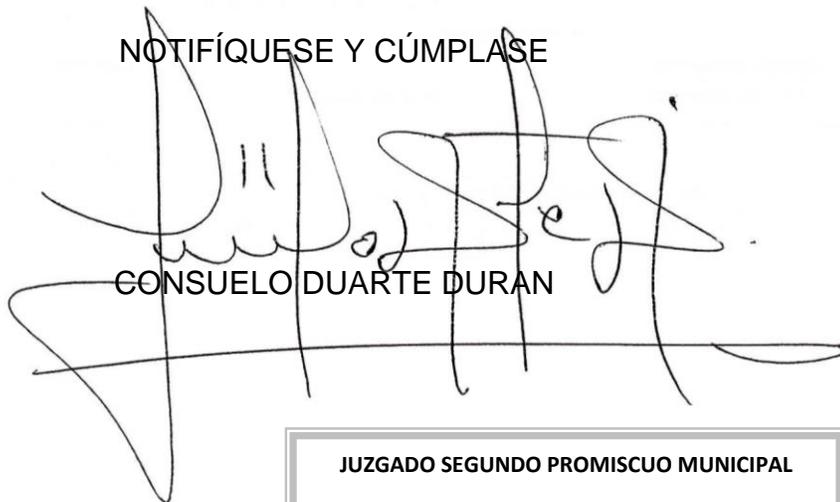


aportando las copias para el traslado, además de adjuntar el nuevo texto como mensaje de datos, so pena de tenerla por no subsanada.

CUARTO: Se reconoce y tiene al abogado HUGO SUAREZ CARREÑO, con T.P. # 22455 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


CONSUELO DUARTE DURAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

OIBA SANTANDER

La anterior providencia se notifica en el ESTADO ELECTRONICO No. 004, hoy 06 de julio de 2020, a las 8 de la mañana y se desfija a las 6:00 de la tarde, de este mismo día.

MONICA DAYANNA VALENZUELA SUAREZ
Secretaria